

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA
VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México, a las diecisiete horas del día veintinueve del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da inicio a la presente sesión extraordinaria bajo el siguiente:

PROEMIO

De conformidad con lo que dispone el artículo 23, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea solicitada, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en lo que disponen los artículos 45 y 49 de la propia Ley de la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información:
 - 3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité.
- 4.- Acuerdo para dar cumplimiento a la resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM):
 - 4.1.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 01550/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, interpuesto por el C. _____, cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó hacer entrega al recurrente a través del SAIMEX, de: a) En versión pública, el documento donde conste el sueldo bruto de los servidores

públicos adscritos a la Dirección de Planeación que hace referencia en su respuesta. b) Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

5.- Acuerdo para dar cumplimiento al artículo 96, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5.1.- Aprobación de la versión pública de las sentencias contenidas en las Causas de Juicio 03/2015, 203/2015, 226/2015, 267/2015, 103/2016, 168/2016, 235/2016 y 03/2017 del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez.

6.- Asuntos generales.

6.1.- Acuerdo para dar cumplimiento al artículo 92, fracción XLIII b "Acciones, procedimientos, políticas, programas de capacitación del Comité de Transparencia", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana.- Director General Jurídico y Consultivo e integrante del Comité;

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada.- Director General de Contraloría e integrante del Comité;

M. en D. José Luis Lechuga Soto.- Director del Archivo General e integrante del Comité; y

D. en D. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión extraordinaria y el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración la aprobación de la misma, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO PRIMERO:	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
-------------------------	--

Respecto al tercer punto, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

En cuanto a los asuntos que requieren acuerdo de éste Comité, la Secretaría da cuenta que a la fecha existen *dos* peticiones de información, presentadas a través del SAIMEX, por lo que las mismas habrán de ser atendidas en orden cronológico.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité:

A).- Acuerdo para atender la petición número 00375/PJUDICI/IP/2017, presentada por el C.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Derivado del Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Publica N° PJ-LP-05-2011, celebrado entre el Poder Judicial del Estado de México y la moral Proveza Consultores S. C., el día 20 de diciembre del 2011, solicito los siguientes documentos, mismos que se encuentran en poder del Poder Judicial del Estado de México: 1.- Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Publica N° PJ-LP-05-2011. 2.- Fianza de fecha 20 de Diciembre del 2011, con número de Inclusión 2839736, expedido por Fianzas Monterrey. 3.- Convenio Único de Servicios Relacionados con la Obra Publica N° PJ-LP-05-2011/CU 4.- Fianza de fecha 18 de Enero del 2013, con número de Inclusión 2839735, expedido por Fianzas Monterrey. 5.- Oficio N° 3010505000/719/2013, de fecha 09 de Julio de 2013. 6.-

Oficio N° 3010505000/902/2013, de fecha 07 de Octubre del 2013. 7.- Oficio enviado por Proveza S.C., al Poder Judicial del Estado de México, de fecha 09 de Octubre del 2013. 8.- Oficio N°3010505000/064/2014, de fecha 12 de Febrero del 2017.”
(Sic)

Antecedentes

1. Requerimiento de la información. Mediante oficio del 2 de agosto de 2017, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió al Director de Construcción y Mantenimiento de Obra Pública, para que remitiera la información peticionada por el C.

2. Informe de la instancia requerida. A través del oficio número 3013405000/460/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, el Director de Construcción y Mantenimiento de Obra Pública remitió al Titular de la Unidad de Transparencia, la VERSIÓN PÚBLICA del contrato de servicios relacionado con la obra pública PJ-LP-05-2011 y copia simple de los documentos siguientes: póliza de fianza de fecha 20 de diciembre del 2011, con número de inclusión 2839736, expedida por Fianzas Monterrey; Convenio Único de Servicios Relacionados con la Obra Publica N° PJ-LP-05-2011/CU; póliza de fianza de fecha 18 de Enero del 2011, con número de inclusión 2839735, expedida por Fianzas Monterrey; Oficio Número 3010505000/719/2013, de fecha 09 de julio de 2013; Oficio Número 3010505000/902/2013, de fecha 07 de octubre del 2013; Oficio sin Número signado por la Apoderada Especial de Provenza Consultores con acuse de recibo por este sujeto obligado. Por lo que, previo examen de éste documento por parte del Comité de Transparencia, se arriba a la conclusión que han sido testados los datos personales correspondientes tanto al número de folio, como a la clave de elector contenidas en la credencial para votar emitida por el INE, a favor del representante legal de la empresa, de conformidad con los criterios orientadores establecidos por el INFOEM con el objeto de proteger la información que se refiere a la vida privada.

3. Solicitud de Prórroga. Mediante oficio 3013400000/185/2017 de fecha 17 de Agosto de 2017, el Director General de Administración, de quien jerárquicamente depende el Director de Construcción y Mantenimiento de Obra Pública, solicitó la ampliación del plazo para la búsqueda y localización de la totalidad de la información peticionada.

4. Oficio en alcance. A través del oficio número 3013405000/478/2017, de fecha 28 de agosto de 2017, el Director de Construcción y Mantenimiento de Obra Pública remitió al Titular de la Unidad de Transparencia, copia simple del Oficio Número 3010505000/064/2014, de fecha 12 de febrero del 2014.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

Segundo.- Del análisis del contrato de servicios relacionados a la obra PJ-LP-05-2011, se advierte que se trata de un documento que fue generado por éste Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones jurídicamente conferidas; sin embargo, en el contenido respectivo se contienen datos personales e información que se refiere a la vida privada de personas físicas en su carácter de particulares.

Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que éste Sujeto Obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Transparencia apruebe la VERSIÓN PÚBLICA del mencionado documento.

Cuarto.- Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA.

Quinto.- Lo anterior, porque el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio particular y la Clave Única del Registro de Población, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA del contrato de servicios relacionados a la obra PJ-LP-05-2011, debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los

documentos generados por éste Sujeto Obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué

manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

XLV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;...*

Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO SEGUNDO:	Se aprueba la versión pública del contrato de servicios relacionado con la obra pública PJ-LP-05-2011, así como la entrega de la información solicitada, consistente en copia simple de los documentos siguientes: póliza de fianza de fecha 20 de diciembre del 2011, con número de inclusión 2839736, expedida por Fianzas Monterrey; Convenio Único de Servicios Relacionados con la Obra Publica N° PJ-LP-05-2011/CU; póliza de fianza de fecha 18 de Enero del 2011, con número de inclusión 2839735, expedida por Fianzas Monterrey; Oficio Número 3010505000/719/2013, de fecha 09 de julio de 2013; Oficio Número 3010505000/902/2013, de fecha 07 de octubre del 2013; Oficio sin Número signado por la Apoderada Especial de Provenza Consultores con acuse de recibo por este sujeto obligado. Finalmente, copia simple del Oficio Número
-----------------------------------	--

	3010505000/064/2014, de fecha 12 de febrero del 2014. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada por la parte peticionaria. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--	---

B).- Acuerdo para atender la petición número **00406/PJUDICI/IP/2017**, presentada por la C. _____, a través de la cual se peticiona lo siguiente:

“Índice de padres que pierden la patria potestad, guarda y custodia de sus hijos por falta de incorporación al cuidado de sus hijos” (Sic)

La información fue solicitada a la Directora de Información y Estadística, quien mediante oficio 3013303000-326-2017, de fecha 28 de Agosto de 2017, solicitó la ampliación del plazo para la búsqueda y localización de la totalidad de la información peticionada.

Considerando

Primero.- Que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México es competente para conocer y resolver la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la petición de información con número de folio 00406/PJUDICI/IP/2017, de conformidad con el artículo 163, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo.- Que la Unidad de Transparencia debe notificar la respuesta a la solicitud, a la peticionaria de la información, dentro del plazo legal de quince días, cuya fecha límite es el treinta de septiembre del año en curso.

Tercero.- Que la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la petición de información fue presentada por la Titular de la Dirección de Información y Estadística el veintiocho de agosto del año en curso, esto es, antes del vencimiento para notificar la respuesta a la petición de información.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

<p>ACUERDO TERCERO:</p>	<p>Resulta procedente la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la petición de información referida, que presentó la Titular de la Dirección de Información y Estadística, en términos de lo señalado en los considerandos del presente acuerdo, en consecuencia:</p> <p>a) Se aprueba la ampliación del plazo por SIETE DÍAS hábiles, por lo que dicho lapso de tiempo iniciará el próximo treinta y uno de agosto y fenecerá el día ocho de septiembre del año en curso.</p> <p>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo, a través del SAIMEX, a la parte peticionaria de la información pública; y, por medio de oficio, al área administrativa solicitante para su conocimiento y efectos legales conducentes.</p> <p>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</p>
------------------------------------	---

Enseguida se procede al desahogo del cuarto punto del Orden del Día, por lo que la Secretaría da cuenta con la resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, notificada el 21 de agosto de 2017 a éste sujeto obligado por parte de dicho instituto.

4.1.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número 01550/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, interpuesto por el C.

Antecedentes

I. El C. [Nombre] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) cuatro peticiones de información las cuales se registraron con el número 00245/PJUDICI/IP/2017, 00246/PJUDICI/IP/2017, 00249/PJUDICI/IP/2017 y 00250/PJUDICI/IP/2017.

Oportunamente se dio respuesta a dichas peticiones, en contra de la cual el propio peticionario promovió el recurso de revisión, del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado haga entrega a El recurrente a través del SAIMEX:

a) En versión pública, el documento donde conste el sueldo bruto de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Planeación que hace referencia en su respuesta.

b) Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

.....”

II. La información fue solicitada a la Directora de Personal, quien mediante oficio número 3013402000/1287/2017, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia la relación de servidores públicos que han laborado en la Dirección de Planeación durante el periodo de 2011 a 2017. Dicho documento, fue elaborado en apego a los rubros indicados en el criterio 15/2006 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y contiene la información siguiente: nombre del servidor público, puesto asignado, **sueldo bruto que corresponde a la suma total de percepciones**, sueldo neto al que le fueron restadas las deducciones señaladas en la ley; así como antigüedad en el cargo desempeñado.

Además, previo examen de este documento por parte del Comité de Transparencia, se arriba a la conclusión que han sido eliminados los datos personales siguientes: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional y la clave de ISSEMYM.

Con base en lo anterior, lo procedente es hacer entrega de la información remitida por la Directora de Personal, en VERSIÓN PÚBLICA, a la parte solicitante VIA SAIMEX.

Apoya lo antes expuesto el criterio 03/2004, sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUELLOS; AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUEL DEBERÁ ELABORARSE.

Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

Segundo.- Del análisis del informe remitido con el que se cuenta, se advierte que se integra con base en el soporte documental que fue generado por éste Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones jurídicamente conferidas; sin embargo, en el contenido respectivo fueron omitidos datos personales e información que se refiere a la vida privada de servidores públicos, cuya protección es un deber legal de éste sujeto obligado.

Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que éste sujeto obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Transparencia apruebe la relación de servidores públicos que han laborado en la Dirección de Planeación durante el periodo de 2011 a 2017, en VERSIÓN PÚBLICA.

Cuarto.- Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física; por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante.

Quinto.- Lo anterior, porque el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional y la clave de ISSEMYM; así como toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA de la relación de servidores públicos que han laborado en la Dirección de Planeación durante el periodo de 2011 a 2017 debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al suprimir los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 3.- *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar la información con la que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la

información requerida en VERSIÓN PÚBLICA, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO CUARTO:	<p>Se aprueba la relación de servidores públicos que han laborado en la Dirección de Planeación durante el periodo de 2011 a 2017 y que contiene la información relativa al suelo bruto que corresponde a la suma total de percepciones de cada servidor público, la cual deberá ser entregada a la parte solicitante en VERSIÓN PÚBLICA, debidamente digitalizada y vía electrónica.</p> <p>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria, en los términos descritos en el presente proveído.</p> <p>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</p>
------------------------	---

A continuación, se procede al desahogo del quinto punto del Orden del Día.

5.1.- Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la presentación del oficio suscrito por el Administrador del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el que solicita la aprobación de VERSIÓN PÚBLICA de la sentencia que respectivamente fue dictada en las Causas de Juicio número: 03/2015, 203/2015, 226/2015, 267/2015, 103/2016, 168/2016, 235/2016 y 03/2017, todas registradas en el Libro de Gobierno del citado Tribunal. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 96, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Las constancias procesales antes descritas se tienen a la vista y se procede a examinar su publicación en la plataforma electrónica IPOMEX, previa elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan

causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el administrador del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Tercero.- El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia. Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por auto o sentencia que haya causado estado.

No obstante, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en *versión pública*, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes; en este sentido, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como *confidenciales*; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Cuarto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia

información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

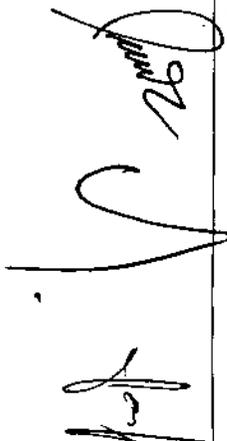
En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;...

Quinto.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO QUINTO: 	Se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de la sentencia que respectivamente fue dictada en las Causas de Juicio 03/2015, 203/2015, 226/2015, 267/2015, 103/2016, 168/2016, 235/2016 y 03/2017, registradas en el Libro de Gobierno del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que dé publicidad a través del IPOMEX, de la información pública antes mencionada. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--	---

Finalmente, se procede al desahogo del sexto punto del Orden del Día, correspondiente a los asuntos generales.

6.1.- Acuerdo para dar cumplimiento al artículo 92, fracción XLIII b "Acciones, procedimientos, políticas, programas de capacitación del Comité de Transparencia", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Considerando

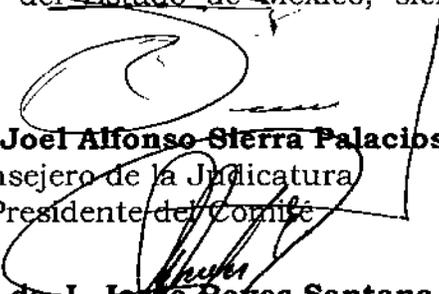
Primero.- En atención a las obligaciones comunes y específicas que competen a este órgano del Poder Público, resulta necesario capacitar al personal adscrito a los Tribunales de Alzada en materia Penal, en específico a quienes han sido designados servidores públicos habilitados; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 92 fracción XLIII b y 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

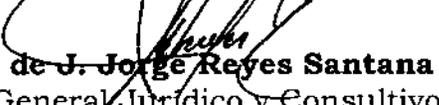
Segundo.- Dicha capacitación tiene por objeto; sensibilizar en materia de transparencia a los servidores públicos habilitados respectivos, así como dotarlos de las capacidades necesarias para la elaboración de versiones públicas de las sentencias de interés público; para ello, la capacitación será impartida por personal adscrito a la Unidad de Transparencia de esta institución.

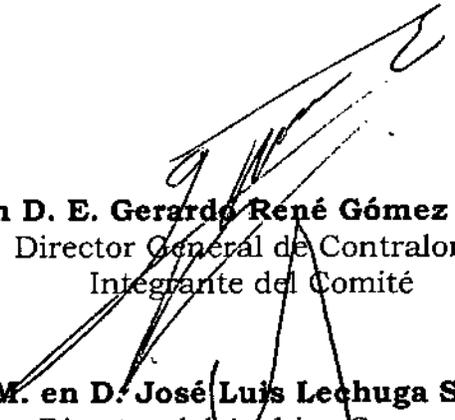
En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO SEXTO:	Se aprueba la impartición de capacitación en materia de transparencia y protección de datos personales, dirigida a los servidores públicos habilitados adscritos a los diversos Tribunales de Alzada en materia Penal del Poder Judicial del Estado de México. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que dé puntual cumplimiento al presente acuerdo. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.
---------------------------	--

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del ~~Estado de México~~, siendo las dieciocho horas del día de la fecha.

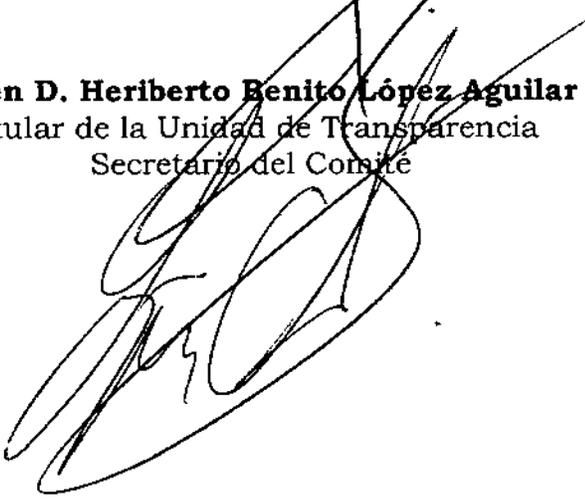

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios
Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité


M. en A. de J. Jorge Reyes Santana
Director General Jurídico y Consultivo
Integrante del Comité



M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada
Director General de Contraloría
Integrante del Comité

M. en D. José Luis Lechuga Soto
Director del Archivo General
Integrante del Comité



Dr. en D. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretario del Comité